

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA nº 37/11

NOADO DE I NENOA II OII II

Luxemburgo, 14 de abril de 2011

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-70/10 Scarlet Extender/Societé belge des auteurs compositeurs et éditeurs (Sabam)

Prensa e Información

Según el Abogado General Sr. Cruz Villalón, una medida que ordena a un proveedor de acceso a Internet que establezca un sistema de filtrado y de bloqueo de las comunicaciones electrónicas, con el fin de proteger los derechos de propiedad intelectual, vulnera en principio los derechos fundamentales

Para resultar admisible, una medida de este tipo debe observar las condiciones en las que puede limitarse el ejercicio de los derechos, tal como están previstas en la Carta de los Derechos Fundamentales. En consecuencia, la medida debe sustentarse específicamente en una base legal que responda a las exigencias relativas a «la calidad de la ley» de que se trate

De conformidad con su legislación nacional, los tribunales competentes belgas pueden ordenar, en virtud de mandamiento judicial, que cese toda vulneración de un derecho de propiedad intelectual. En particular, cuando un tercero utiliza los servicios de un intermediario para cometer una vulneración de este tipo, los tribunales están facultados para dictar contra el intermediario un mandamiento judicial ordenándole que ponga fin a la violación del derecho.

La Société belge des auteurs compositeurs et éditeurs (Sabam) pidió que se adoptara una medida cautelar contra Scarlet Extended SA, un proveedor de acceso a Internet. La Sabam solicitaba, en primer lugar, que se declarara la existencia de infracciones de los derechos de autor sobre obras musicales pertenecientes a su repertorio, que eran el resultado del intercambio no autorizado de archivos musicales, a través de los servicios que facilitaba Scarlet, en particular mediante la utilización de programas «peer to peer». La Sabam solicitaba, en segundo lugar, que se condenara a Scarlet, bajo pena de multa coercitiva, a poner fin a dichas infracciones, imposibilitando o paralizando cualquier forma de envío o de recepción por sus clientes de archivos que reproduzcan una obra musical sin autorización de sus titulares mediante un programa «peer to peer».

Mediante resolución judicial de 26 de noviembre de 2004, se declaró la existencia de las mencionadas infracciones de derechos de autor. Después de haberse elaborado un dictamen pericial de carácter técnico, se condenó a Scarlet, en virtud de una segunda resolución judicial dictada el 29 de junio de 2007, a poner fin en un plazo de seis meses a tales infracciones, imposibilitando cualquier forma de envío o de recepción por sus clientes, mediante un programa «peer to peer», de archivos electrónicos que reproduzcan una obra musical del repertorio de la Sabam, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de la resolución judicial, se le impondría una multa coercitiva de 2.500 euros diarios.

Scarlet interpuso contra dicha resolución judicial un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Bruselas, el cual debe decidir si confirma o no la medida adoptada contra Scarlet. En este contexto, el Tribunal de Apelación de Bruselas pide al Tribunal de Justicia que dilucide si el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales, permiten que un tribunal nacional adopte, en forma de mandamiento judicial, una medida que ordene a un proveedor de acceso a Internet que establezca un sistema de filtrado y de bloqueo de las comunicaciones electrónicas.

En las conclusiones que presenta el día de hoy, el Abogado General constata que el sistema cuya instalación se ordena debe garantizar, en primer lugar, el filtrado de todas las comunicaciones de

datos que circulen por la red de Scarlet, con el fin de detectar aquellas que supongan la infracción de derechos de autor. A través de ese filtrado, el sistema debe garantizar, en segundo lugar, el bloqueo de aquellas comunicaciones que impliquen efectivamente la infracción de derechos de autor, ya sea en el momento en que se pide un archivo o con ocasión del envío de éste.

El Sr. Cruz Villalón estima que, de este modo, el mandamiento judicial reviste la forma de una obligación de carácter general cuya aplicación está abocada, tarde o temprano, a hacerse extensible con carácter permanente a todos los proveedores de acceso a Internet. En particular, el Abogado General subraya que la medida afectará duraderamente a un número indeterminado de personas físicas o jurídicas, al margen de la relación contractual que las vincule a Scarlet y de su lugar de residencia. En efecto, el sistema debe estar en condiciones de poder bloquear el envío por cualquier internauta abonado a Scarlet a cualquier otro internauta —esté o no abonado a Scarlet y resida o no en Bélgica— de todo archivo que se considere que puede vulnerar algún derecho cuya gestión, recaudación y defensa corresponda a la Sabam. Del mismo modo, el sistema debe estar también en condiciones de poder bloquear la recepción, por cualquier internauta abonado a Scarlet, de todo archivo procedente de cualquier otro internauta que vulnere los derechos de autor. Además, la medida se aplicará de manera abstracta y con carácter preventivo, es decir, sin que se haya constatado previamente la vulneración efectiva de un derecho de propiedad intelectual ni exista siquiera un riesgo inminente de tal vulneración.

El Abogado General especifica asimismo que la medida controvertida se configura como **una obligación nueva.** En efecto, la medida impone a Scarlet una obligación de resultado en lo que atañe a la protección, mediante el sistema que ha de establecerse, de los derechos de autor cuya defensa asume la Sabam, y ello bajo pena de multa coercitiva. Además, la medida obliga a Scarlet a hacerse cargo de los costes de instalación del sistema de filtrado y bloqueado. De este modo, en virtud del sistema que se obliga a instalar, se transfiere en muy amplia medida a los proveedores de acceso a Internet la responsabilidad jurídica y económica de la lucha contra las descargas ilegales de las obras pirateadas en Internet.

Partiendo de estas características, el Sr. Cruz Villalón estima que el establecimiento del mencionado sistema de filtrado y de bloqueo se configura como una limitación del derecho al respeto del secreto de las comunicaciones y del derecho a la protección de los datos de carácter personal, amparados por la Carta de los Derechos Fundamentales. Del mismo modo, la instalación de tal sistema limita la libertad de información, protegida asimismo por la citada Carta.

El Abogado General recuerda, no obstante, que la Carta de los Derechos Fundamentales admite la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos y libertades que garantiza, siempre que tal limitación esté «prevista por la ley». Apelando a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia, el Sr. Cruz Villalón estima que toda limitación del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales debe sustentarse en una base jurídica que responda a las exigencias relativas a «la calidad de la ley» de que se trate. En consecuencia, desde su punto de vista, una limitación de los derechos y libertades de los internautas como la controvertida sólo resulta admisible si descansa en una base jurídica nacional, accesible, clara y previsible.

Pues bien, según el Abogado General, no puede considerarse que la disposición belga en cuestión haya previsto de manera expresa, previa, clara y precisa la obligación de los proveedores de acceso a Internet de establecer, exclusivamente a sus expensas, el sistema de filtrado y de bloqueado controvertido. En efecto, la obligación impuesta a los proveedores de acceso a Internet reviste, por un lado, gran singularidad, y, por otro lado, no sólo es «nueva» sino incluso imprevisible. Por lo demás, el Abogado General subraya que no cuentan con las suficientes garantías ni el sistema de filtrado —destinado a aplicarse con carácter sistemático y universal, continuado y permanente— ni el mecanismo de bloqueo —que puede activarse sin que se haya previsto la posibilidad de que las personas afectadas puedan impugnarlo u oponerse al mismo—.

Por consiguiente, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión Europea se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, basándose en la disposición legal belga, dicte una resolución judicial en virtud de la cual se ordene a un proveedor de acceso a Internet que establezca, con respecto a toda su clientela, de manera abstracta y con carácter preventivo, a expensas exclusivamente del propio proveedor de acceso a Internet y sin limitación en el tiempo, un sistema de filtrado de todas las comunicaciones electrónicas que circulen a través de sus servicios (en particular mediante la utilización de programas «peer to peer»), con el fin de identificar en su red la circulación de archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que un tercero alegue ser titular de derechos, y que a continuación bloquee la transmisión de dichos archivos, ya sea en el momento en que se pida un archivo o con ocasión del envío de éste.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667